



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

**Pleno. Sentencia 364/2023**

EXP. N.º 04095-2022-PHC/TC  
LIMA  
MAGNOLIA REYNA TRAUCO

**SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En Lima, a los 23 días del mes de agosto de 2023, los magistrados Morales Saravia, Pacheco Zerga, Gutiérrez Ticse, Domínguez Haro, Monteagudo Valdez y Ochoa Cardich han emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

**ASUNTO**

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Magnolia Reyna Trauco contra la resolución de fojas 389, de fecha 15 de junio de 2022, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

**ANTECEDENTES**

Con fecha 28 de marzo de 2022, doña Magnolia Reyna Trauco interpone demanda de *habeas corpus* (f. 1) y la dirige contra el ex presidente del Consejo de Ministros, don Aníbal Torres Vásquez, y contra el ex ministro del Ministerio de Salud, don Hernán Condori Machado. Denuncia la vulneración del derecho a la libertad individual asociado a los derechos a la libertad de tránsito, a la salud, a la vida, al trabajo, al libre desarrollo de la personalidad y a la objeción de conciencia.

Solicita que se declare la inaplicación del Decreto Supremo 016-2022-PCM, publicado el 27 de febrero de 2022; y que, en consecuencia, se levanten las restricciones que no le permite tener acceso a lugares públicos y privados y servicios públicos y privados, como son clínicas y/o centros de salud, bancos y otras entidades financieras, centro de estudio, centros de abastos, restaurantes, ómnibus interprovinciales, aviones para realizar vuelos nacionales e internacionales, centros comerciales, clubes sociales, cines, instituciones públicas y privadas en general; y que no sea obligada a vacunarse.

La recurrente sostiene que tomó la decisión consciente, libre y voluntaria de no vacunarse contra el Covid-19. Añade que dicha vacuna no tiene un período de prueba suficiente como exigen los estándares internacionales, -que son mínimo de cuatro años- y, por lo tanto, se desconoce aún sus efectos



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04095-2022-PHC/TC  
LIMA  
MAGNOLIA REYNA TRAUCO

secundarios, que serían peligrosos y riesgosos para su vida y su salud. Sostiene que no pretende cuestionar las políticas de salud que viene implementando el gobierno para combatir el coronavirus SARS CoV-2, sino que únicamente desea que se le respete sus derechos fundamentales a la libertad individual, y a objetar conscientemente aquellas normas que considera lesivas a los derechos invocados.

Alega que el Decreto Supremo 016-2022-PCM, tiene al menos tres disposiciones que están vinculadas directamente a la afectación de los derechos fundamentales que invoca: (i) respecto al traslado de las personas y la acreditación de las vacunas - prueba molecular; (ii) respecto al requerimiento de la acreditación de la vacunación para acceder a lugares públicos y privados; y, (iii) respecto a la presentación del carné físico o virtual para acreditar vacunación.

El Noveno Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima, mediante Resolución 1, de fecha 28 de marzo de 2022 (f. 17), admite a trámite la demanda.

El procurador público a cargo de los asuntos judiciales de la Presidencia del Consejo de Ministros (f. 23), al contestar la demanda solicita que sea desestimada, para lo cual alega que la supuesta vulneración a la libertad de tránsito no solo es aparente, sino absurda, pues la propia norma aclara que no existe tal restricción. Además, refiere que no es extraño que se dicten límites a un derecho fundamental, pues la Carta fundamental tolera estos límites, como cuando se debe proteger intereses públicos mayores, como en el presente caso lo es la salud pública. Añade que en el caso específico de la vacunación contra la Covid-19, la Ley 31091, “Ley que garantiza el acceso al tratamiento preventivo y curativo de la enfermedad por coronavirus Sars-cov-2 y de otras enfermedades que dan origen a emergencias sanitarias nacionales y otras pandemias declaradas por la Organización Mundial de la Salud”, dispone que la vacuna tiene carácter libre y voluntario; en consecuencia, no se puede afirmar que la vacunación tiene el carácter de obligatorio.

El procurador público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Salud al contestar la demanda (f. 113) solicita que la demanda sea desestimada, por considerar que la medida cuestionada ha sido previamente establecida mediante los decretos supremos 167, 168, 174, 179 y 186-2021-PCM, por los que se prorrogó el Estado de Emergencia declarado por el Decreto Supremo 184-2020-PCM, que decretó el estado de emergencia nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de las personas a consecuencia de la Covid-19, y establece las medidas que debe seguir la



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04095-2022-PHC/TC  
LIMA  
MAGNOLIA REYNA TRAUCO

ciudadanía en la nueva convivencia social, disposiciones que fueron prorrogadas por posteriores decretos supremos. Estas medidas fueron implementadas en salvaguarda de los derechos a la vida y a la salud. Y que, si bien existen libertades que deben respetarse incluso por el Estado, también es labor de este último velar por el bienestar general y la salud pública de la población. Esto implica no solo medidas restrictivas, sino buscar medidas complementarias que incentiven a las y los ciudadanos a vacunarse. Sostiene que las personas están en su derecho de no vacunarse en tanto la vacuna no es obligatoria; sin embargo, el Estado tiene la potestad de imponer restricciones, que no resulten arbitrarias ni desproporcionadas, para proteger a las demás personas que sí acuden a vacunarse.

El Noveno Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima, mediante Resolución 3, de fecha 18 de mayo de 2022, (f. 339), declara improcedente la demanda, por considerar que el cuestionado decreto supremo ha sido emitido tomando en cuenta el estado de emergencia que afronta actualmente el país, establecido mediante Decreto Supremo 184-2020-PCM, con el fin de proteger los derechos fundamentales a la vida y a la salud de los peruanos ante la pandemia de Covid-19. Y que, si bien es cierto que la vacuna es voluntaria, no lo es menos que nadie tiene derecho a contagiar. Aunado a ello, aduce que las medidas adoptadas no se encuentran dirigidas en forma individual y específica a la recurrente; por el contrario, se trata de normas que debe seguir la ciudadanía en la nueva convivencia social como consecuencia de la Covid-19, en el marco del estado de emergencia nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de las personas.

La Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima confirma la apelada, por considerar que las restricciones a la libertad de tránsito son medidas razonables y legítimas, toda vez que mediante ellas se protegen los derechos a la salud y a la vida y se evita la propagación de la Covid-19. Además, enfatiza que se trata de medidas temporales y focalizadas, ya que su vigencia está supeditada a la existencia de riesgo inminente y grave causada por el virus SARS-CoV2, en la salud y vida de las personas.

## FUNDAMENTOS

### **Delimitación del petitorio**

1. La presente demanda tiene como objeto que se declare la inaplicación del Decreto Supremo 016-2022-PCM, publicado el 27 de febrero de 2022; y que se le permita a doña Magnolia Reyna Trauco el libre tránsito y el



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04095-2022-PHC/TC  
LIMA  
MAGNOLIA REYNA TRAUCO

desplazamiento a lugares públicos y privados y servicios públicos y privados, como centros comerciales, restaurantes, clubes sociales, ómnibus interprovinciales, aviones para realizar vuelos nacionales e internacionales, universidades, colegios, bancos, instituciones públicas y privadas en general; y que no sea obligada a vacunarse.

2. Se denuncia la vulneración de los derechos a la libertad individual en conexión con la libertad de tránsito, salud, vida, trabajo, libre desarrollo de la personalidad y libertad de conciencia.

### **Análisis de la controversia**

3. La Constitución Política del Perú establece en el artículo 200, inciso 1, que mediante el *habeas corpus* se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella; no obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*.
4. En efecto, el objeto de los procesos constitucionales de la libertad, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional, es la protección de los derechos constitucionales, ya sean de naturaleza individual o colectiva, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, o disponiendo el cumplimiento de un mandato legal o de un acto administrativo. Por tanto, carecerá de objeto emitir pronunciamiento de fondo cuando cese la amenaza o violación o cuando esta se torna irreparable.
5. En el presente caso, se solicita la inaplicación del Decreto Supremo 016-2022-PCM, publicado el 27 de febrero de 2022; no obstante, este fue derogado por el Decreto Supremo 130-2022-PCM, publicado el 27 de octubre de 2022.
6. Por consiguiente, al no estar vigentes la norma cuya inaplicación se solicita en el caso de autos, así como las restricciones decretadas por el gobierno con ocasión de la crisis sanitaria, no existe necesidad de emitir un pronunciamiento de fondo, al haberse producido la sustracción de la materia controvertida, conforme a lo dispuesto por el artículo 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 04095-2022-PHC/TC  
LIMA  
MAGNOLIA REYNA TRAUCO

7. De otro lado, respecto al cuestionamiento dirigido contra la aplicación de las vacunas por su supuesta ineficacia frente a la Covid-19 y los efectos perjudiciales que surtirían, este Tribunal considera que este extremo debe ser dilucidado en un proceso que cuente con estación probatoria, lo que no ocurre en el proceso de *habeas corpus*, conforme se desprende del artículo 13 del Nuevo Código Procesal Constitucional

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MORALES SARA VIA  
PACHECO ZERGA  
GUTIÉRREZ TICSE  
DOMÍNGUEZ HARO  
MONTEAGUDO VALDEZ  
OCHOA CARDICH**

**PONENTE GUTIÉRREZ TICSE**